



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce

de abril de dos mil dieciséis

Por recibido el oficio número IEE/SE/2126/2016 de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Maestro Sandor Ezequiel Hernández Lara, mediante el cual remite expediente número IEE/RAP/013/2016 formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por Jerónimo Cervantes Cortés, quien se ostenta como representante legal de la persona jurídica denominada "Por el bienestar de Cosío A.C.", así como el informe circunstanciado respectivo, documentación que se ordena agregar a los autos para que obre como corresponda.

Con el oficio de cuenta y expediente de referencia, fórmese el toca respectivo y regístrese en el Libro General de Gobierno en materia Electoral de esta Sala con el número que le corresponda.

De la documentación remitida por el funcionario electoral, se tiene que el actor interpone recurso de apelación en contra de la resolución CG-R-31/16 aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el veintisiete de marzo del actual, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas del Partido Acción Nacional, a los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en el proceso electoral local 2015-2016.

En tal contexto, aunque esta autoridad judicial es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de una resolución del Instituto Estatal Electoral, en términos de los dispuesto por los artículos 297, fracción II y 335, fracción II del Código Electoral del Estado.

Este órgano jurisdiccional estima que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de apelación, en términos de lo

dispuesto por los artículos 296, fracción I, 304<sup>1</sup>, fracción II, inciso a) en relación con el artículo 303<sup>2</sup>, fracción III del Código Electoral de Aguascalientes, dado que no se satisface uno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de apelación, como lo es la afectación del interés jurídico de actor, como se verá a continuación.

En principio conviene precisar que del escrito que contiene el medio de impugnación, se advierte que el promovente se ostenta como representante legal de la persona jurídica denominada “Por el bienestar de Cosío A.C.” sin embargo, no exhibe documento alguno que acredite tal carácter, por lo que en este caso se tiene que el actor en su carácter de ciudadano insta el presente medio de impugnación, actuando por su propio derecho.

Empero, con independencia de lo anterior, ya sea que Jerónimo Cervantes Cortés, actúe en representación de la mencionada asociación civil, o bien como ciudadano por su propio derecho, en ambos supuestos se surte la casual de improcedencia aludida.

Es así porque la parte actora controvierte el registro de Lilia Florina Adame Ocón, como candidata propietaria al cargo de Presidenta municipal de Cosío Aguascalientes por el Partido Acción Nacional y de Blanca Esthela López Zavala, como candidata a primera regidora del mismo municipio y partido, al considerar que no cumplen con lo dispuesto por el artículo 9 del Código Estatal Electoral, ya que la primera actualmente funge como ministro de culto, y la segunda se desempeña como maestra —servidor público—, sin haberse separado del cargo con la anticipación de noventa días previos al día de la elección.

---

<sup>1</sup>“**Artículo 304.**- Los artículos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

...

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico del actor;...”

<sup>2</sup>“**Artículo 303.**- Los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando:

...

III. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento; y

...”



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

Lo expuesto permite concluir que la resolución combatida no incide directa o indirectamente en la persona de Jerónimo Cervantes Cortés en su carácter de ciudadano —ni a la persona “Por el Bienestar de Cosío A.C.”, de la cual no demostró la pretendida representación—, puesto que el registro de Lilia Florina Adame Ocón y Blanca Esthela López Zavala, como candidatas del Partido Acción Nacional para los cargos de Presidenta propietaria y primera regidora por el principio de representación proporcional del municipio de Cosío, Aguascalientes, no vulnera derecho alguno del enjuiciante.

En tal contexto, la falta de interés jurídico del actor reside en que esta Sala no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, de manera que lo que solicita, no generaría que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica, dado que el recurrente no evidencia con su pretensión la transgresión —incluso potencial— a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o de cualquier derecho derivada de la resolución de la autoridad responsable.

Al efecto, cabe señalar que, por regla, el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover

el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 07/2002, del tenor literal siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio, lo que no acontece en la especie.

En consecuencia, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

Así, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 296, fracción I, 304, fracción II, inciso a) en relación con el artículo 303, fracción III del Código Electoral de Aguascalientes, es que se sostiene que es improcedente el Recurso de Apelación promovido por JERÓNIMO CERVANTES CORTÉS en contra de la resolución CG-R-31/16 aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el veintisiete de marzo del actual, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas del Partido Acción Nacional, a los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de representación proporcional, y miembros de ayuntamientos del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en el proceso electoral local 2015-2016.

Finalmente, en virtud de que el actor omitió señalar domicilio legal en esta ciudad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 322, último párrafo del cuerpo normativo en cita, todas las notificaciones se le practicarán por estrados. Se autoriza a los Licenciados Daniel Romo Vázquez y Christian Ulises Gutiérrez Rangel para oír y recibir notificaciones a nombre del actor.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación propuesto Jerónimo Cervantes Cortés en contra de la resolución CG-R-31/16 aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.-** **Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de

Aguascalientes, Licenciados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La Secretaria General de Acuerdos, hace constar que el presente Toca se registró en el Libro de Gobierno en materia electoral de esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, bajo el número **SAE-RAP-0023/2016**.- Conste.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de fecha quince de abril de dos mil dieciséis. Conste.-